

DISTRITACIÓN

1. La distribución de los distritos electorales uninominales debe hacerse, necesariamente, atendiendo a la densidad poblacional y no a otros criterios (AI 35/2001, 2/2009).
2. Las facultades relativas a la geografía electoral les corresponden a los consejos generales de las autoridades electorales administrativas (AI 8/2002).
3. No resulta indispensable que en los códigos electorales estatales se prevea una disposición que obligue al legislador local a que en la determinación de la extensión de los distritos electorales se ajuste a las bases que la Constitución Federal establece, en virtud de que la propia Constitución, como Norma Suprema, le impone tal deber (AI 18/2002, 10/2009, 21/2009).

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 10/97	ESTADO: Chihuahua
ACTOR:	Partido del Comité de Defensa Popular del Estado de Chihuahua	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Congreso del Estado de Chihuahua	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:	Decreto No. 618/97 VII P.E., el cual contiene diversas reformas a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	13, 14, 16, 105, fracción II, penúltimo párrafo, 116, fracción II y 124	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Comité de Defensa Popular del Estado de Chihuahua. Se reconoce la validez de las disposiciones impugnadas, precisadas en el resultando primero de esta resolución.	
MINISTRO PONENTE	Mariano Azuela Güitron	
VOTOS PARTICULARES	No.	
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	No se solicitó.	

RESUMEN

La parte actora sostiene que el artículo 13-1-g) reformado de la Ley Electoral Estatal contradice lo dispuesto por los artículos 16 y 124 de la Constitución Federal, pues aquel dispositivo señala que el Congreso deberá emitir una resolución conteniendo la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales que ha de regir el proceso electoral respectivo, a más tardar el primer jueves de octubre del año previo a la elección, siendo que la reforma tuvo lugar hasta el día dieciocho del citado mes y año, por lo que jurídicamente no es posible que el Congreso cumpla con tal mandamiento, pues la norma no fue expedida previamente al primer jueves del mes de octubre del año en curso.

Los artículos 13, punto 1, incisos d) y e), de la ley, ya reformado, y décimo primero transitorio del Decreto 618/97 por el que se reformó, disponen que el Congreso aprobará la demarcación territorial con base en el estudio técnico que al efecto le rinda el Instituto Federal Electoral o el Instituto Estatal Electoral, y que para el efecto del proceso electoral de mil novecientos noventa y ocho se expedirá el decreto correspondiente en términos de los preceptos antes citados.

Lo anterior denota que, contrariamente a lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Estatal, la demarcación geográfica de los veintidós distritos electorales no constan en la Ley Electoral Estatal y está sujeta a la emisión de un posterior decreto por parte del Congreso Estatal.

De acuerdo con la Corte, es cierto que la demarcación territorial debe estar consignada en la ley y no en decreto o resolución, por disposición expresa de la Constitución Estatal; sin embargo, los principios rectores de certeza y legalidad tienen como fin último, el que la ciudadanía y todo ente político que deba participar en los próximos comicios de mil novecientos noventa y ocho, tengan la certeza de la demarcación geográfica de los distritos electorales correspondientes y que esto se haga de su conocimiento de manera oficial y mediante los mecanismos legales que lo avalen.

Por tanto, si al momento de la reforma impugnada no se tenía conocimiento de los informes técnicos necesarios para llevar a cabo la redistribución, a efecto de hacer una distribución de distritos equitativa y tomando en cuenta los elementos precisados por el artículo 40 de la Constitución Local, resulta evidente que ante el aumento de distritos no podía de primer momento establecerse esa demarcación.

En estas condiciones, el decreto que al efecto emita el Congreso del Estado para suplir tal situación, lejos de incumplir los principios constitucionales de certeza y legalidad, los satisface, atento que mediante el decreto que emita con base a los lineamientos dados por el artículo 13 de la ley y 40 de la Constitución Estatal, se da seguridad a los ciudadanos y a los entes políticos, para conocer de manera cierta y veraz la demarcación geográfica de los veintidós distritos, que les permitan a su vez participar en los comicios próximos.

De otra manera, se harían nugatorios dichos principios rectores, en tanto que llegado el proceso electoral difícilmente tendrían conocimiento mediante la ley, de la demarcación geográfica de mérito, produciendo incertidumbre en cuanto a los distritos existentes, el número que le corresponda y sus límites territoriales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: No se solicitó opinión.

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 3/98	ESTADO: Zacatecas
ACTOR:	PRD	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Congreso del Estado de Zacatecas	
NORMA Y ARTÍCULOS IMPUGNADOS:	El decreto mediante el cual se dispone y determina la división geográfica de los 18 distritos electorales uninominales del Estado de Zacatecas	

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	14, 16, 41, primer párrafo y 105, fracción II, penúltimo párrafo
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática. Se declara la invalidez del decreto impugnado, precisado en el resultando primero de esta resolución. Requírase a las autoridades demandadas para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, procedan a dar cumplimiento a la presente resolución conforme a los lineamientos dados en el último considerando de este fallo.
MINISTRO PONENTE	Sergio Salvador Aguirre Anguiano
VOTOS PARTICULARES	No.
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	No se solicitó.

RESUMEN

El actor alega que la Legislatura del Estado de Zacatecas no funda ni motiva el decreto combatido para la modificación del proyecto de distritación electoral presentado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, pues no señala la facultad expresa que le asiste para poder llevar a cabo dicha modificación, y porque no tomó en cuenta el acuerdo expedido por el citado Consejo General, que deriva de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracciones I y II, del Código Electoral, siendo que dicho acuerdo era de observancia obligatoria y en el que debió fundarse y motivarse el decreto combatido, y no en forma directa en los artículos 28 de la Constitución del Estado y 15 del Código Electoral; además, el decreto incumple también lo dispuesto por dichos preceptos, ya que son los que dan origen al acuerdo general del órgano electoral, por lo que al incumplirse éste se incumplen consecuentemente aquéllos. Agrega la parte actora que el decreto no se emitió conforme a las bases para la división distrital.

Son esencialmente fundados los conceptos de invalidez propuestos y suficientes para declarar la invalidez del decreto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones.

El problema medular se reduce a determinar si la Legislatura del Estado debe tomar como base esencial, para efectos de aprobar la distritación electoral uninominal del Estado, el acuerdo general del Consejo General del Instituto Electoral Estatal, o bien si el órgano legislativo puede modificar el proyecto de distritación y autorizarlo conforme a las

correcciones u observaciones que estime necesarios, con independencia de los términos en que originalmente lo haya propuesto el citado Consejo General.

En el caso concreto, el decreto impugnado determina únicamente el ámbito territorial que comprende cada uno de los distritos electorales uninominales del Estado de Zacatecas, precisando al efecto las poblaciones que corresponden a cada distrito; con esto, el decreto de mérito regula una situación específica pero con efectos generales para toda la población, en virtud de que con la distritación establecida impone a los ciudadanos, en razón de su domicilio, la consecuente obligación de llevar a cabo todo lo inherente a sus derechos y obligaciones para sufragar en los próximos comicios que habrán de tener lugar en el Estado, y correlativamente la obligación de las respectivas autoridades dentro de su esfera de facultades, para actuar dentro de ese marco legal. Destaca que no distingue personas, casos concretos por situaciones individuales, comicios específicos, temporalidad en su vigencia, ni situación análoga que hagan suponer que pudiera constituir una disposición con características opuestas a los principios de generalidad, abstracción e impersonalidad de que gozan las normas en general.

Esto conlleva a concluir que si bien el decreto de mérito no es una ley en sentido estricto, sí lo es en sentido amplio, pues es un ordenamiento formal y materialmente legislativo en tanto que fue emitido por la Legislatura Estatal, por medio de él se realiza la distritación de la entidad para efectos electorales y contiene disposiciones permanentes en el tiempo, dirigidas a reglamentar una situación general, de interés para toda la población del Estado, a la que debe sujetarse también la autoridad.

De los artículos 27 y 28 de la Constitución Estatal se desprende que las bases o criterios a seguir para la demarcación geográfica de los dieciocho distritos electorales, deberá hacerse en los términos que marca la ley.

Por su parte, el artículo 48, fracción I, de la propia Constitución Estatal dispone que la legislatura tiene la facultad de aprobar, en definitiva, el proyecto de redistribución que le presente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Ahora bien, del contexto normativo en cuestión, se llega a la conclusión de que las facultades de revisión y aprobación no llevan implícita la facultad de la legislatura para modificar y aprobar diversa distritación a la contenida en el proyecto del Consejo General.

En efecto, por una parte, el significado literal de los vocablos revisión y aprobación tan sólo implican que la legislatura puede practicar un análisis del proyecto de distritación, a efecto de establecer si el órgano administrativo electoral se ajustó a los lineamientos y bases contenidos en la Constitución Local y en el Código Electoral Estatal, que son los que fijan tales elementos para efectos de distritación, de tal forma que, como ente revisor, puede calificar la legalidad del procedimiento respectivo y, consecuentemente, de su resultado final, a fin de determinar si se cumplieron cabalmente todos y cada uno de los requisitos formales y legales correspondientes para tal efecto y, por tanto, hecha esta

revisión proceder o no a su aprobación final y expedición del decreto que deba contener la nueva distritación.

Lo anterior se robustece al considerar que una modificación de los términos del proyecto del Consejo General implicaría una diversa facultad no reconocida expresamente en la Constitución y Código Electoral estatales, además de que la connotación del vocablo modificación tiene diversa acepción, en tanto que significa cambio o alteración, y la de revisión sólo conlleva un análisis y calificación, pero no una ejecución de cambio, alteración o revocación.

Por tanto, la revisión y aprobación no debe abarcar más de lo que expresa y restrictivamente se reserva a la legislatura, como lo sería un cambio sustancial del proyecto.

De lo expuesto se concluye entonces que, tomando en consideración las facultades del Consejo General y las propias de la Legislatura Estatal en materia de distritación, corresponde al primero la proposición de la demarcación territorial distrital y al segundo únicamente su revisión y aprobación, pero no así su modificación o alteración, esto es, sólo puede emitir un juicio de carácter declarativo, pero no ejecutar cambio alguno.

La anterior conclusión es acorde con el espíritu del Poder Revisor de la Constitución Federal, que en sus artículos 41, fracción III y 116, fracción IV, punto b), establece como principios rectores en materia electoral la autonomía e independencia de los órganos electorales, a efecto de que puedan llevar en forma cabal sus atribuciones para que se garanticen los principios fundamentales de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que deben imperar en esta materia, evitando así que, por situaciones de hecho o circunstanciales, impidan el eficaz cumplimiento de sus funciones trascendiendo en una afectación en perjuicio de los objetivos y fines que se pretenden tutelar en los procesos electorales.

Todo lo considerado no significa que la Legislatura Estatal se convierta en un órgano cuya actuación se reduzca en una participación simplemente formal para aprobar y expedir el decreto de distritación, pues, por el contrario, en virtud de esa facultad revisora y de aprobación, se convierte en garante de los principios fundamentales que le obligan a determinar, previamente a la expedición del decreto, si la actuación del Instituto Electoral Estatal se ajustó al marco legal y constitucional debido y, en caso contrario, estará en aptitud de hacer los señalamientos respectivos al instituto y negar la aprobación y expedición del decreto respectivo.

En este orden de ideas, si el decreto combatido entraña cambios sustanciales que implican modificación del proyecto de distritación, siendo que el órgano técnico competente es el Instituto Electoral Estatal, que es el que llevó a cabo los trabajos correspondientes para su determinación, debe concluirse que la Legislatura Local se excedió en sus facultades y, consecuentemente, transgredió los dispositivos legales que

establecen la forma y bases para la referida distritación, en contravención a los principios fundamentales estatuidos en la Constitución Federal.

En consecuencia, procede declarar la invalidez del decreto combatido, para el efecto de que la legislatura proceda a dejarlo insubsistente y, en su lugar, resuelva que el Instituto Electoral Estatal proceda, con base en las observaciones u objeciones que al efecto formule la legislatura y previa evaluación de éstas, a emitir nuevo proyecto de distritación, siguiendo para tal efecto los lineamientos y bases contenidos en la Constitución y Código Electoral estatales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: No se solicitó opinión.

JURISPRUDENCIAS: P./J. 49/99, 50/99, 51/99, 52/99, 53/99, 54/99, 55/99, 56/99, 57/99, 58/99, 59/99, 60/99, 61/99, 62/99, 63/99, 64/99, 65/99, 66/99, 67/99, 68/99, 69/99, 70/99, 71/99	EXPEDIENTE: 5/99	ESTADO: Distrito Federal
ACTOR:	PRI	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Asamblea Legislativa del Distrito Federal	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:	Los artículos 1o., inciso c); 4o., inciso b); 6o., último párrafo; 10; 11; 12; 14; 15, inciso d); 16, último párrafo; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24, fracción I; 25, incisos c), d), f), h), i), j), y l), y el párrafo penúltimo; 26; 27; 28; 29; 31; 33; 34; 35, fracción II; 36, fracciones I, V, VI, VII y IX, inciso b); 37, primer párrafo; 38, primer y último párrafos y fracciones I, II, IV, incisos a) y c); 39; 40; 41; 42; 43; 46, segundo párrafo; 49; 50; 51; 55, fracción I segundo párrafo; 57; 58; 59; 60, incisos e), g), h), l), n) y s); 61; 64; 65, segundo y tercer párrafos; 66, primer párrafo e incisos a), b), c), d), i) y j); 77, incisos a), b), c), d) y f); 85, incisos f) y o); 86; 87, incisos j) y k); 100; 134; 136; 138, tercer párrafo; 142, segundo párrafo; 143, inciso c); 200, primer párrafo; 209, incisos a) y d); 211, inciso a) y segundo párrafo; 213 segundo y tercer párrafos e inciso a); 217, incisos b) y e); 219, incisos e) y f); 224 primer párrafo e inciso e); 226; 227, inciso b); 229; 236; 237; 241; 244, primer párrafo; 246, fracciones III y IV; 254; 255; 256; 266, primer y tercer párrafos; 267, primer párrafo; 269, primer párrafo; 274, inciso g); 275, incisos a), b), c), d), e) y f); 276, inciso e); octavo transitorio, inciso b);	

	décimo transitorio y décimo segundo transitorio del Código Electoral del Distrito Federal
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	5o.; 6o.; 7o.; 27, cuarto párrafo; 41; 60; 99; 109; 116, fracción IV; los párrafos primero y tercero, el apartado A, fracciones I y II, el apartado C, base primera, fracción V, los incisos f) y o) de dicha fracción y la base tercera, fracción II del artículo 122.
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad.
MINISTRO PONENTE	José De Jesús Gudiño Pelayo
VOTOS PARTICULARES	No
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-AES-6/99. Es concordante.
RUBRO DE LA JURISPRUDENCIA	<p>DISTRITO FEDERAL. AL CONGRESO DE LA UNIÓN LE CORRESPONDE LEGISLAR EN LO RELATIVO A DICHA ENTIDAD, EN TODAS LAS MATERIAS QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONFERIDAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.</p> <p>DISTRITO FEDERAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ES EL ÚNICO FACULTADO PARA CREAR LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS EN LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE DICHA ENTIDAD.</p> <p>DISTRITO FEDERAL. SU ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EMITIR DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CREACIÓN Y REGULACIÓN DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DE CARÁCTER LOCAL.</p> <p>DISTRITO FEDERAL. SU ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR SOBRE ASPECTOS RELACIONADOS CON LA PARTICIPACIÓN, EN ELECCIONES LOCALES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO NACIONAL.</p> <p>DISTRITO FEDERAL. SU ASAMBLEA LEGISLATIVA NO ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR, EN RELACIÓN CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ASPECTOS DIVERSOS A SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES.</p> <p>DISTRITO FEDERAL. SU ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EXPEDIR DISPOSICIONES SOBRE EL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE LEGISLAR EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN.</p> <p>DISTRITO FEDERAL. EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN</p>

PROPORCIONAL, QUE PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS A SU ASAMBLEA LEGISLATIVA PREVÉ EL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CERTEZA CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIONES I Y V, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, Y EL 37 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

DISTRITO FEDERAL. EL CONSEJO GENERAL DE SU INSTITUTO ELECTORAL, TIENE FACULTADES PARA PROPONER EL NÚMERO DE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES Y PARA FIJAR SU CIRCUNSCRIPCIÓN.

DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 61 DE SU CÓDIGO ELECTORAL, QUE ESTABLECE LA FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD PARA CELEBRAR, A PETICIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONVENIOS DE ASESORAMIENTO Y DE APOYO LOGÍSTICO, VULNERA LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

DISTRITO FEDERAL. EL INCISO B) DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE SU CÓDIGO ELECTORAL, AL IMPEDIR QUE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL FEDERAL PASEN A FORMAR PARTE DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO.

DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 224, INCISO E), DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, QUE ESTABLECEN UN PROCEDIMIENTO ALEATORIO PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS Y MAGISTRADOS ELECTORALES, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN II, Y APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PORQUE NO SE SUJETAN A LAS BASES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 125 Y 132 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 164 DE SU CÓDIGO ELECTORAL, QUE REGULA LA DIFUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA TUTELADA POR EL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL.

DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 57 Y 237 DE SU CÓDIGO ELECTORAL SON CONSTITUCIONALES PORQUE

NO PREVÉN UN SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES, SINO ÚNICAMENTE LA VOTACIÓN NECESARIA PARA DECLARAR PROCEDENTE LA SANCIÓN DETERMINADA.

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. SU NATURALEZA Y FINES (CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL).

DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 219, INCISO F), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, QUE ESTABLECE COMO CAUSA DE NULIDAD DE UNA ELECCIÓN EL QUE UN PARTIDO POLÍTICO QUE OBTenga LA MAYORÍA DE VOTOS SOBREPASE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO LAS SANCIONES A QUE SE HARÁ ACREEDOR, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL.

DISTRITO FEDERAL. SU ASAMBLEA LEGISLATIVA TIENE FACULTADES PARA REGULAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN NECESARIO CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES QUE AFECTEN DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS.

DISTRITO FEDERAL. LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DE SU INSTITUTO ELECTORAL Y DE LOS CONSEJOS DISTRITALES CABECERA DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL ESTÁN SUJETOS AL CONTROL DE LEGALIDAD, POR LO QUE NO SE TRANSGREDE EL PRINCIPIO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO D), CONSTITUCIONAL.

DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE NULIDAD DE ELECCIONES PREVISTA EN EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 219 DE SU CÓDIGO ELECTORAL RELATIVA A GASTOS DE CAMPAÑA.

DISTRITO FEDERAL. AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 219, INCISO F), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, EL IMPEDIMENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA RESPECTIVA, NO LIMITA SU DERECHO PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVEN A CABO EN LA ENTIDAD.

DISTRITO FEDERAL. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 60, INCISO S), DE SU CÓDIGO ELECTORAL LE OTORGA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD PARA PRESENTAR PROPUESTAS DE REFORMA EN MATERIA ELECTORAL, NO SIGNIFICA QUE

	<p>TENGA DERECHO DE INICIAR LEYES, POR LO QUE NO CONTRAVIENE EL MANDATO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 122 CONSTITUCIONAL.</p> <p>DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 33, INCISO E), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, QUE PROHÍBE QUE LAS PERSONAS JURÍDICAS MEXICANAS DE CUALQUIER NATURALEZA REALICEN DONATIVOS O APORTACIONES A LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS EN ÉL REGULADAS, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 122 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 122 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD.</p> <p>DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 229, INCISO H), Y 236 DE SU CÓDIGO ELECTORAL, QUE OTORGAN ATRIBUCIONES AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA QUE REQUIERA EL AUXILIO DE LAS AUTORIDADES FEDERALES O LOCALES EN LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL, NO IMPONEN CARGAS U OBLIGACIONES A DICHAS AUTORIDADES, POR LO QUE NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 122 CONSTITUCIONAL.</p> <p>DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 58 DE SU CÓDIGO ELECTORAL NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN ESA MATERIA.</p>
--	--

RESUMEN

El actor aduce que los artículos 241, 244, primer párrafo; 254; 255; 256; 266, primer párrafo; 267, primer párrafo, y 269, primer párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, que regulan un medio de impugnación por actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación libre y pacífica, son inconstitucionales por violar los artículos 41, fracción IV; 99, fracción V; 116, fracción IV, inciso d), y 122, apartado C, base primera, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque quedan fuera del control de legalidad, a través del recurso de revisión, los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y de los Consejos de los Distritos Cabecera de Demarcación Territorial, contraviniendo así el principio previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso d), constitucional.

En cuanto a que los actos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal escapan del control de legalidad, no le asiste la razón a la actora, en virtud de que en el artículo 242 del Código Electoral del Distrito Federal se establece, como medio de impugnación de los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el recurso de apelación.

Según la Corte, si bien el recurso de revisión no es el medio para someter al control de legalidad los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, contrariamente a lo aducido por el partido accionante, sí se contempla el medio para someter al control de legalidad sus actos y resoluciones, como lo es el recurso de apelación, previsto en el artículo 242 del ordenamiento impugnado.

En cuanto a que los actos de los Consejos de Distritos Cabecera de Demarcación Territorial también escapan del control de legalidad, tampoco le asiste la razón a la actora, en virtud de que en el artículo 241 del Código Electoral del Distrito Federal se establece, como medio de impugnación de los actos y resoluciones de los órganos distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal el recurso de revisión.

Luego, si, en términos del artículo 241, primer párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, el recurso de revisión es procedente contra actos o resoluciones de los órganos distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal y si, en términos de los artículos 81, 82, 85 y 86 del mismo ordenamiento, los Consejos de Distritos Cabecera o Consejos Distritales Cabecera de Demarcación Territorial son órganos distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, es inconcuso que, contrariamente a lo aducido por el partido político actor, sus actos o resoluciones también están sometidos al control de legalidad, a través del recurso de revisión.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: Por lo que hace a lo expresado en el inciso a) anterior relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 241, 244, primer párrafo, 254, 255, 256, 266 primer párrafo y 269 primer párrafo del Código Electoral local, que se refieren en su conjunto al trámite y procedencia del recurso de revisión, en consideración de esta Sala Superior lo expuesto por el promovente resulta carente de razón.

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 11/99	ESTADO: San Luis Potosí
ACTOR:	Partido Político "Conciencia Popular"	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Congreso del Estado de San Luis Potosí	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	1o.; 105, fracción II, inciso f); 115, fracción VIII; y, 116, fracciones II y IV, incisos b) y f)	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el partido político Conciencia Popular, en contra del Decreto Número 366 publicado en el Periódico Oficial del Estado de San	

	<p>Luis Potosí el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y se abroga la anterior publicada en el propio Periódico Oficial el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis.</p> <p>Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 166 al 170 y 172 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por las razones expuestas en el considerando octavo de esta resolución.</p> <p>Se reconoce la validez del decreto impugnado y de los artículos 35, fracción VII, inciso a), 171, fracciones I, V, incisos a), b), c) y sus cuatro últimos párrafos, y VI, y tercero transitorio de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por las razones expuestas en los considerandos sexto, séptimo, décimo segundo y décimo cuarto de este fallo.</p> <p>Se declara la invalidez del artículo 171, fracciones II, III y IV de manera total, y V, primer párrafo, sólo en la parte que dice: "Posteriormente, y exceptuando al partido político que haya obtenido diputaciones de representación proporcional conforme a lo dispuesto por las fracciones II, III y IV de este artículo ... que quedaren por asignar ...", de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en términos del considerando décimo segundo de esta ejecutoria.</p>
MINISTRO PONENTE	Juan Díaz Romero
VOTOS PARTICULARES	No.
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-AES-8/99.

RESUMEN

El promovente aduce que el artículo 9o. de la Ley Electoral cuestionada, señala que para la elección de diputados de mayoría relativa, el territorio del Estado se divide en quince distritos electorales demarcados por el Consejo Estatal Electoral, demarcación que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y el artículo tercero transitorio señala que el precitado artículo 9o. entrará en vigor el primero de enero del año dos mil uno; por lo tanto, si la Ley Electoral de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis señalaba con claridad la división de los quince distritos y su demarcación, y ésta quedó

sin efecto, y el nuevo artículo 9o. entrará en vigor hasta el año dos mil uno, resulta claro que no existe ley vigente respecto de la demarcación territorial y en consecuencia se viola el principio de legalidad y certeza jurídica que deben contener toda Ley Electoral que prevé el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Según la Corte, si bien el artículo 9o. reformado de la ley impugnada prevé los mismos quince distritos uninominales que antes señalaba, también lo es que ahora su demarcación dependerá de lo que determine el Consejo Estatal Electoral con base en los estudios que al efecto realice, lo cual deberá hacer por lo menos dieciocho meses antes de la elección ordinaria de que se trate.

Con independencia de lo anterior, es el caso que tal disposición entrará en vigor hasta el primero de enero del año dos mil uno, y mientras tanto deberá estarse a lo dispuesto por la ley abrogada en términos del artículo tercero transitorio transcrito, por lo que, contrariamente a lo que afirma la parte actora, en el caso no existe la incertidumbre e ilegalidad que alega, ya que se tiene conocimiento cierto por disposición expresa de la ley, de los distritos electorales existentes y su demarcación geográfica actual que será la que prevé la ley abrogada que regirá hasta en tanto entre en vigor la disposición reformada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: no se advierte inconstitucionalidad alguna.

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 31/2000	ESTADO: Veracruz
ACTOR:	PRD	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Congreso del Estado de Veracruz-Llave	
NORMA Y ARTÍCULOS IMPUGNADOS:	artículo 10 y noveno transitorio del Código Número 75 de Elecciones para el Estado de Veracruz	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	116, fracción II, en relación con el artículo 14, segundo párrafo, 16, 41, primer párrafo y 53	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad. Se reconoce la validez de los artículos 10 y noveno transitorio del código número 75 de elecciones para el Estado de Veracruz.	
MINISTRO PONENTE	Juan N. Silva Meza	
VOTOS PARTICULARES	No	
OPINION DE LA SALA	SUP-AES-15/2000. Es concordante.	

RESUMEN

El promovente impugna los artículos 10, párrafo segundo y noveno transitorios del código número 75 de elecciones para el Estado de Veracruz, violan lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo, 16, 41, 53, primer párrafo y 116, fracción II, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque, de acuerdo con la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, el número de representantes de las Legislaturas de los Estados será proporcional al número de habitantes de cada uno; asimismo que la fracción XXXIX del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Veracruz señala como atribución del Congreso la de aprobar con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, la división del Estado en distritos electorales de acuerdo al último censo general de población, por lo que al señalarse en los artículos impugnados que el Estado de Veracruz se dividirá en treinta distritos uninominales sin tomar en consideración el criterio poblacional para la división del territorio de los distritos electorales y el voto calificado del Congreso, se transgreden las formalidades exigidas tanto en la Constitución Federal como Local. Además, que las normas impugnadas tampoco toman en cuenta el principio consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la distritación de las entidades federativas se debe hacer con base al último censo general de población.

De los preceptos impugnados se advierte por una parte, que son atribuciones del Congreso Local aprobar con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes la división del Estado en distritos electorales de acuerdo con el último censo general de población y vivienda y fijar la circunscripción y cabecera de ellos tomando en consideración los estudios realizados por el Instituto Electoral Veracruzano, y por otra, que las disposiciones en materia electoral referidas por el decreto en cita entrarían en vigor al día siguiente al en que se concluyera el proceso electoral del año dos mil.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que las normas electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones.

Así, no cabe duda que toda vez que el artículo 33, fracción XXXIX de la Constitución Política del Estado de Veracruz al referirse a la facultad del Congreso del Estado para aprobar la división del mismo en distritos electorales así como a fijar la circunscripción y cabecera de ellos, está regulando aspectos propios de la materia electoral, conforme al

artículo séptimo de la Constitución Política del Estado de Veracruz, el citado artículo 33, fracción XXXIX entró en vigor el día primero de diciembre de dos mil.

Por su parte, los artículos 10, segundo párrafo y noveno transitorio del Código Número 75 Electoral para el Estado de Veracruz-Llave, cuya invalidez se demanda, fueron publicados en la Gaceta Oficial de la entidad, el diecinueve de octubre del año dos mil, es decir con anterioridad a la vigencia del artículo 33, fracción XXXIX de la Constitución Política del Estado de Veracruz, cuya violación aduce la parte promovente.

En este orden de ideas, si al diecinueve de octubre de dos mil en que se publicaron los artículos 10, segundo párrafo y noveno transitorio del código electoral estatal, aún no entraba en vigor el artículo 33, fracción XXXIX, de la Constitución Política del Estado de Veracruz que se estima infringido, el que como se dijo, entró en vigor hasta el primero de diciembre de dos mil, resulta innegable que la Legislatura Local al momento de expedir las disposiciones impugnadas, no estaba obligada a ajustar su actuar a lo dispuesto por el citado artículo 33, fracción XXXIX, de la Constitución del Estado de Veracruz, por lo que debe concluirse que ninguna transgresión se actualiza respecto de esta disposición y en consecuencia, tampoco al artículo 16 de la Constitución General de la República.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: los artículos 10 y noveno transitorio del código estatal de elecciones por sí mismos no pueden entenderse contrarios a los principios democráticos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JURISPRUDENCIAS: 2/2002, 3/2002, 4/2002	P./J.	EXPEDIENTE: 35/2001	ESTADO: Campeche
ACTOR:	Integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso de Campeche		
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	LEGISLATIVO	Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche	
NORMA Y ARTÍCULOS IMPUGNADOS:		El segundo párrafo del artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Campeche	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:		116, fracción II, en relación con el 41, párrafo primero y 53, primer párrafo, 16 y 133	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN		Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. Se declara la invalidez del segundo párrafo del artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Campeche en la porción normativa que establece: "... sin que en ningún caso alguno de ellos quede sin representación	

	particular ante el Congreso por no contar con, cuando menos un diputado de mayoría relativa...".
MINISTRO PONENTE	José Vicente Aguinaco Alemán
VOTOS PARTICULARES	No
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-AES-033/2001. Es contradictoria.
RUBRO DE LA JURISPRUDENCIA	<p>DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS ESTADOS. PARA EFECTOS DE SU DEMARCACIÓN DEBE ATENDERSE AL CRITERIO POBLACIONAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.</p> <p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS.</p> <p>DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES. EL ARTÍCULO 31, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 116, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ATENDER A UN CRITERIO GEOGRÁFICO PARA LA DEMARCACIÓN DE AQUÉLLOS.</p>

RESUMEN

El actor aduce que el segundo párrafo del artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Campeche fue reformado siguiendo un criterio geográfico y no poblacional, lo que es contrario a lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, pues éste establece un criterio poblacional y no geográfico para la división de los distritos electorales.

Según la Corte, del análisis de la Constitución federal se desprende que la distribución de los distritos electorales uninominales debe hacerse, necesariamente, atendiendo a la densidad poblacional y no a otros criterios, pues sólo así se da congruencia al principio de proporcionalidad previsto en el citado artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, de tal modo que cada voto emitido tenga el mismo valor.

Por tanto, no obstante que el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Campeche, por una parte prevé que la distribución de los distritos electorales uninominales para la elección de diputados de mayoría relativa quede

supeditado al resultado de dividir la población total del Estado conforme al último censo general de población, por otro lado, al establecer que en ningún caso, alguno de los Municipios quede sin representación particular ante el Congreso por no contar cuando menos con un diputado de mayoría relativa, deja sin efecto y valor alguno dicho principio, porque entonces la asignación de los diputados elegidos por mayoría relativa no se basaría en el número de electores existentes en cada distrito uninominal, sino tomando como base el número de Municipios existentes en la entidad, lo que conlleva a concluir que al basarse la distribución en un criterio geográfico para la asignación de diputados por mayoría relativa, transgrede lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: Que lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Campeche no se aparta de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal, al establecer que la demarcación territorial de los veintiún distritos electorales uninominales, será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, cuya proporcionalidad en el número de representantes excede del límite mínimo de legisladores establecido en la Norma Fundamental, ya que estatuye que el Congreso del Estado de Campeche estará integrado por veintiún diputados.

JURISPRUDENCIAS: 110/2005	P./J.	EXPEDIENTE: 8/2002	ESTADO: Estado de México
ACTOR:	PAN		
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	LEGISLATIVO DE LA NORMA	Legislatura del Estado de México	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:	los artículos 17, segundo párrafo, 25, 92, 95, fracciones IX, X y XXXVI, 115, 124, 130, 139, 141, 142, 152, 166, 169, fracciones I y II, 197, 263, 274, 283, 287 y 341, fracciones II, III y IV, todos ellos del Código Electoral del Estado de México		
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	14, primer párrafo, 41, 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) y 133		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad. Se declara la invalidez de los artículos 17, segundo párrafo, en la porción normativa que señala "cuando lo soliciten las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado" y 95, fracción XXXVI, en la porción normativa que dice "A solicitud de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado", del Código Electoral del Estado de México, contenidos en el Decreto		

	Número 52. Se reconoce la validez del decreto impugnado en la parte que reforma los artículos 21, fracción I, 25, 92, 95, fracciones IX y X, 115, 124, 130, 139, 141, 142, 152, 166, 169, fracciones I y II, 197, 263, 274, 283, 287 y 341, fracciones II, III y IV, del Código Electoral del Estado de México.
MINISTRO PONENTE	José Vicente Aguinaco Alemán
VOTOS PARTICULARES	No
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-AES-1/2002. Es concordante
RUBRO DE LA JURISPRUDENCIA	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 95, FRACCIÓN XXXVI, DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL SUPRIMIR LAS FACULTADES DE AQUEL ORGANISMO PARA ENCARGARSE DE LA GEOGRAFÍA ELECTORAL DE LA ENTIDAD.

RESUMEN

El partido político promovente señala que los artículos 17, segundo párrafo y 95, fracción XXXVI, del Código Electoral del Estado de México, vulneran los artículos 41, primer párrafo, 116, segundo párrafo y fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 10 y 11 de la Constitución Política de esa entidad federativa, en virtud de que transgreden los principios de autonomía e independencia del Consejo General del Instituto Electoral Estatal, puesto que mediante aquellas disposiciones se le obliga expresamente a modificar la demarcación cuando así lo soliciten las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local, y no así cuando sea necesario o conveniente para una adecuada distribución de la población electoral, lo cual implicaría que para determinar revisiones a diversos aspectos relacionados con la geografía electoral, se utilizarían criterios no técnicos, sino de muy diversa índole ajenos a su autonomía específica.

De la interpretación de la Constitución Federal, así como de la Constitución Local, se desprende que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo que tiene a su cargo, en forma integral y directa, entre otras atribuciones, lo relativo a la geografía electoral del Estado, así como la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De los numerales impugnados se advierte que la demarcación de los distritos electorales en el Estado será modificada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, cuando lo soliciten las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura

Local, así como que el consejo general de dicho organismo tiene como atribución ordenar los estudios para la división del territorio de la entidad en distritos electorales y la aprobación de la demarcación territorial de cada uno a solicitud de dicha legislatura.

Así pues, es evidente que el texto de los artículos 17, segundo párrafo y 95, fracción XXXVI, del Código Electoral del Estado de México, a partir de la reforma que se impugna en la presente vía, implícitamente elimina la facultad que en forma integral y directa corresponde al Instituto Electoral Estatal, a través de su consejo general, respecto de la determinación de la geografía electoral, toda vez que dichos preceptos merman y socavan una atribución propia y exclusiva del órgano electoral especializado y profesional, puesto que ahora se encuentra subordinada o sujeta a la solicitud relativa que realicen las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso Estatal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: Que con el decreto impugnado la demarcación de los distritos electorales en el Estado de México será modificada por el consejo general cuando lo soliciten las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado y, además, los estudios para la división del territorio en distritos electorales, la aprobación de la demarcación que comprenderá cada uno de ellos y su publicación, está sujeta a la solicitud que en ese sentido hagan las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local; que, por tanto, la decisión relativa a la fijación y demarcación de los distritos electorales en el Estado de México, ya no constituye una atribución o facultad autónoma e independiente de la autoridad electoral, sino del Poder Legislativo de la entidad, lo cual implica un imperativo para el órgano electoral, que se convierte en mero ejecutor de la solicitud que en ese sentido se le formule, sin estar en posibilidad de ponderar si es necesario o no hacer una nueva demarcación y división del territorio en distritos electorales.

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 18/2002 y su acumulada 19/2002	ESTADO: Quintana Roo
ACTOR:	PRD	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Congreso del Estado de Quintana Roo	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:	artículos 49, 53, 54 y segundo transitorio de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, contenidas en el Decreto Número 7	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	35, 40, 41, fracción III y 116, fracción IV, incisos b) y c)	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad. Se declara la inaplicabilidad del artículo 54 de la Constitución	

	<p>Política del Estado de Quintana Roo.</p> <p>Se declara la invalidez de los artículos 49, fracción II y 53 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicados en el órgano informativo y en la fecha precisados en el punto resolutivo anterior, el primer precepto en la porción normativa que establece: "... El consejero presidente, los consejeros electorales ... durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios ..."; y, el segundo, en la porción normativa que señala: "... el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo propondrá al Congreso del Estado la demarcación territorial correspondiente en distritos electorales, la cual deberá ser aprobada en el Pleno de la legislatura por cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la misma ...".</p> <p>Se reconoce la validez del artículo segundo transitorio de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.</p>
MINISTRO PONENTE	Juventino V. Castro y Castro
VOTOS PARTICULARES	No
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-AES-7/2002. Es contradictoria.

RESUMEN

El partido político promovente, en el primer concepto de invalidez aduce, esencialmente, que de conformidad con los artículos 53 y 116, segundo párrafo y fracción II, de la Constitución Federal, el establecimiento de un número idéntico de habitantes por distrito uninominal es un elemento integral del sistema de elección de diputados de mayoría relativa en el régimen constitucional mexicano; que la garantía de un mínimo de distritos uninominales por Estado es un elemento integrante del sistema de mayoría relativa pertinente exclusivamente en la conformación de la representación nacional; que las bases generales que establecen los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, derivados de los artículos 52, 53, 54 y 116 de la Constitución Federal, dentro de los cuales se incluye el de dar a cada elector el mismo peso en la definición de los diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, son de orden constitucional local y, por tanto, deben expresarse precisamente en la Constitución Política del Estado; y concluye señalando que en razón de lo expuesto el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo es inconstitucional, porque al fijar las bases para establecer la demarcación territorial de los distritos uninominales omite disponer que éstos deberán incluir, en principio, a un número igual de electores.

Los preceptos transcritos revelan, en la parte que a este asunto interesa, el establecimiento de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para la elección de diputados (estatales); y que la demarcación territorial correspondiente en distritos electorales deberá establecerse atendiendo a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevaecientes en las distintas regiones de la entidad.

De esta forma se concluye que si ninguno de los preceptos de la Constitución Federal en comento ordena que para la división de los distritos electorales uninominales deberá ser tomado en cuenta el número de electores, contrariamente a lo aducido por el partido político promovente, el hecho de que el artículo 53 de la Constitución Local impugnado no disponga que para la división de los distritos electorales uninominales deberá ser tomado en cuenta el número de electores, no transgrede lo dispuesto por los preceptos constitucionales citados y, por ende, resulta infundado el concepto de invalidez en estudio.

Cabe aclarar que si el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal no establece que para la división de distritos electorales uninominales deberá atenderse a la identidad en el número de electores de cada distrito, sino simplemente al criterio poblacional, debe entenderse que esto obedece a la circunstancia de que no es lo mismo el número de electores que la densidad poblacional, pues lo primero atiende a la persona física facultada por la ley para intervenir con su voto en la designación de los integrantes de los órganos públicos representativos, y el segundo, a una parte de la población asentada en una porción de territorio a la que vincula con un cierto número de representantes a elegir, de tal modo que cada curul represente en la medida de lo posible la misma cantidad de habitantes.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: el artículo 53 de la Constitución del Estado de Quintana Roo es inconstitucional.

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 2/2009 y su acumulada 3/2009	ESTADO: Tabasco
ACTOR:	PRD, Diputados Integrantes del Congreso del Estado de Tabasco	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Congreso del Estado de Tabasco	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:	Decreto 099, mediante el cual se publicó la Ley Electoral del Estado de Tabasco y se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, especialmente sus artículos 21, párrafo primero, 22, párrafo segundo, 29 párrafo último in fine, 33 párrafo	

	<p>primero in fine, 34, 69, 70, párrafos segundo y tercero, 72, 73, 75, 76, 78, 82, 84, 106, 109, párrafo último, incisos a) y b), 113, párrafo penúltimo, 130, párrafo primero, 134 párrafo segundo, 149 in fine, 173, 205, 219, párrafo penúltimo, 223, párrafo final, 310, 313, 318, 325, párrafo octavo, 326, párrafo segundo, 336, párrafo tercero, fracciones I y III y 346, párrafo segundo, fracciones II y III</p>
<p>ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:</p>	<p>1, 2, 3, 9, 14, 16, 35, 39, 40, 41, 52, 54, 116, 124, 128, 133 y 135</p>
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN</p>	<p>Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad. Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 21, párrafo primero, primera parte; 68, fracción I; 69, párrafo último; 70, párrafos segundo y tercero; 72, 74, 75, 76, párrafos primero y segundo; 78, 80, párrafo primero; 81, fracciones I, II y III; 82, 83, 84, 105, 113 párrafos primero, segundo y cuarto; 143, fracción VIII; 149, párrafo cuarto; 205; 310, fracción VIII; 313, fracción II y 318 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Se declara la invalidez de los artículos 19, 22, 23, 24 y 25 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los términos precisados en los considerandos décimo cuarto y décimo quinto de esta resolución, en la inteligencia de que esa declaración surtirá sus efectos una vez que concluya el proceso electoral ordinario iniciado el quince de marzo del año en curso, en términos de lo previsto en el artículo 200 de la citada ley electoral.</p> <p>Se declara la invalidez de los artículos 21, párrafo primero, parte final y 223, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, cuyo texto señala, respectivamente <i>"Esta disposición no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en Distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el diez por ciento"</i> y <i>"Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición, por causas del fallecimiento o incapacidad permanente. Para la sustitución, en estos casos, se tendrá que acreditar que cumplió con lo dispuesto en los artículos del 109 al 116, según corresponda"</i>, en los términos precisados en los considerandos octavo y décimo cuarto de esta resolución, en la inteligencia de que esa declaración surtirá sus</p>

	<p>efectos a partir de la fecha en la que se notifique esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco.</p> <p>Se reconoce la validez del artículo 325, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Se reconoce la validez de los artículos 26, 29, párrafos primero y último; 33, párrafo primero; 34; 36, párrafo segundo; 68, fracciones II a IV; 70, párrafo primero; 73; 76, párrafo tercero; 80, párrafo segundo; 106; 109, párrafo último, incisos a) y b); 130, párrafo primero; 137, fracción XIII; 173; 199, párrafo segundo; 219, párrafo penúltimo; 326, párrafo segundo; 336, párrafo tercero, fracciones I y III; y, 346, párrafo segundo, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.</p>
MINISTRO PONENTE	José de Jesús Gudiño Pelayo
VOTOS PARTICULARES	Sí, Ministros Juan N. Silva Meza y José Ramón Cossío Díaz
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-OP-2/2009.

RESUMEN

Los promoventes impugnan el artículo 19 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, debido a que establece distritos electorales basados en un ámbito territorial sin respetar el criterio poblacional, lo que sostiene, provoca una desproporción poblacional vulnerando el principio de igualdad del sufragio en contravención al artículo 116, fracción II de la Constitución Federal.

Según la Corte, la distribución de los distritos electorales uninominales debe hacerse, **necesariamente, atendiendo a la densidad poblacional y no a otros criterios, pues sólo así se da congruencia al principio de proporcionalidad previsto en el citado artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, de tal modo que cada voto emitido tenga el mismo valor.**

Según la Corte, del análisis de la ley local se hace evidente que la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales no atiende a un criterio poblacional, como lo exige el primer párrafo de la fracción II, del artículo 116 de la Constitución Federal, pues en el primero de los casos convierte, contradictoriamente, a los Municipios (sin importar su población) en Distritos electorales.

Por tanto, al establecerse en el artículo 19 impugnado un criterio territorial para la determinación de distritos electorales y circunscripciones plurinominales, vulnera lo establecido en el primer párrafo de la fracción II del artículo 116 constitucional, porque entonces la asignación de los diputados elegidos por mayoría relativa no se basaría en el

número de electores existentes en cada distrito uninominal, sino tomando como base el número de Municipios existentes en la Entidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: debe emitir opinión sobre el tema cuestionado, en virtud de que el tópic en el cual descansa la inconformidad planteada, ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 10/2009	ESTADO: Tamaulipas
ACTOR:	PRD	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Congreso del Estado de Tamaulipas	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:	Decreto LX-434, mediante el cual se modifican la denominación del Título Segundo y los artículos 3°, primer párrafo; 7, fracción IV; 20; 25, primer párrafo; 26; 27, primero y penúltimo párrafos y la fracción III; 30, fracciones I, II, IV y VI; 41; 43, primer párrafo; 44; 46, primer párrafo; 58, fracciones XXI, XXV, XXX, XXXVI y L; 73; 79, fracciones II, III, IV, V y VI; 80; 83; 100; 101; 103; 112, primer párrafo; 114, fracciones XXX y XXXIII; 130, primer párrafo; 151, primer párrafo y 152, primer párrafo; asimismo, se deroga la fracción XXXI del artículo 58 y se adicionan las fracciones XXXIV y XXXV al artículo 114, todos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas' y que, para el caso que nos ocupa, se consideran como inconstitucionales los artículos 3°, párrafo primero, 20, base I, apartado B, base II, párrafos tercero y último, base III, párrafos tercero y cuarto, 26, 27, párrafos primero y penúltimo, 83, así como los artículos cuarto, quinto, séptimo, décimo y décimo segundo de dicho Decreto	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	1°, 14, 16, 17, 26, apartado B, 35, 40, 41, 54, 76, 115, fracciones II y VIII, primer párrafo, 116, fracciones I, II, III, IV, incisos a), b), c), d), g), m) y n) y 133	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. Se reconoce la validez de los artículos 3, párrafo primero, 20, fracciones II, párrafos tercero y último y III, párrafos tercero y cuarto, 26 y los transitorios séptimo, inciso e), décimo, inciso e) y décimo	

	segundo, del Decreto LX-434, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinticinco de diciembre de dos mil ocho. Se declara la invalidez de los artículos 27, 83 y los transitorios cuarto, quinto y décimo, inciso c), únicamente en la porción normativa que establece "Estos no podrán ser reelectos para un nuevo periodo", del Decreto LX-434, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinticinco de diciembre de dos mil ocho.
MINISTRO PONENTE	Sergio A. Valls Hernández
VOTOS PARTICULARES	Sí, Ministro José Fernando Franco González Salas
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-OP-4/2009.

RESUMEN

El partido accionante aduce que, con la modificación al artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se derogó la obligación de que las disposiciones de la Constitución Local y sus leyes secundarias se rijan por las normas de la Constitución Federal, aspecto contenido en la norma anterior a la reforma en cuestión.

Según la Corte, no resulta indispensable que, en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se prevea una disposición que obligue al legislador local a que, en la determinación de la extensión de los distritos electorales, se ajuste a las bases que la Constitución Federal establece, en virtud de que la propia Constitución, como Norma Suprema, le impone tal deber.

De este modo, aun cuando, en la Constitución Local, no se contenga disposición alguna en este sentido, es evidente que, conforme a los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa, el Congreso del Estado de Tamaulipas, al legislar sobre la materia, debe atender a los lineamientos generales establecidos en el artículo 26, apartado B, de la Constitución Federal.

Asimismo, debe señalarse que, contrario a lo manifestado por el promovente, no resulta necesario que, en la Constitución del Estado, se prevean las formas y mecanismos específicos para determinar la extensión de los distritos electorales, pues este punto debe ser objeto de regulación en la legislación secundaria y no en la Constitución Local que, al

igual que la Federal, sólo debe contener las bases generales que se desarrollarán en las leyes, a efecto de garantizar la plena eficacia del sistema normativo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: el hecho de que no se encuentre prevista, en forma expresa, la obligación de que, en las leyes secundarias, se observen, para efectos de la determinación de los distritos electorales, las bases previstas en la Constitución Federal, en lo relativo a los datos generados por el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, entre ellos, el relacionado con el último censo de población, no presupone o significa que no sean considerados, ya que no debe pasarse por alto que el artículo 26, apartado B, de la Norma Fundamental dispone expresamente que para la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, los datos contenidos en el citado Sistema Nacional serán de uso obligatorio y tienen el carácter de oficiales, por lo que, en todo caso, el legislador estatal y las autoridades competentes del Estado de Tamaulipas tienen el deber ineludible de hacer efectiva tal disposición constitucional, al expedir la legislación correspondiente y los acuerdos respectivos, en cuanto a las bases o criterios que se deben tomar en consideración para la determinación de los distritos electorales.

JURISPRUDENCIAS: 8/2010, 11/2010, 14/2010, 17/2010, 23/2010	P./J. 9/2010, 12/2010, 15/2010, 18/2010,	10/2010, 13/2010, 16/2010, 19/2010,	EXPEDIENTE: 21/2009	ESTADO: Tamaulipas
ACTOR:			PRD	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:			Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:			Decreto No. LX-652 mediante el cual se expide Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y el Decreto No. LX-653 mediante el cual se expide la Ley de Medios de Impugnación de Tamaulipas	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:			1º, 14, 16, 17, 35, 40, 41, 54, 116, 133 y 134	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN			Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad. Se reconoce la validez de los artículos 21, párrafo segundo; 23, 86 a 98, 101, base primera, fracción II, inciso b) y base cuarta, fracción IV; 102, 103, 120, párrafo primero, 209 y 218, párrafo último, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Se reconoce la validez de las fracciones I y II de la base cuarta del artículo 101 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas. Se declara la invalidez total de los	

	artículos 12 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas. Se declara la invalidez de los artículos 24, párrafo último, y 321 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas.
MINISTRO PONENTE	Mariano Azuela Güitrón
VOTOS PARTICULARES	No
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-OP-5/2009. Es concordante
RUBRO DE LA JURISPRUDENCIA	<p>DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.</p> <p>CRITERIO POBLACIONAL. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS NO LO VIOLA POR EL HECHO DE NO REITERAR LA OBLIGATORIEDAD DE LOS DATOS OFICIALES DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, PARA EFECTO DE LAS DISTRITACIONES ELECTORALES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.</p> <p>DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA EMISIÓN DE LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA DESARROLLAR Y EJECUTAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA DELIMITACIÓN DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES CONSTITUYE UNA FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA ENTIDAD Y NO UNA ATRIBUCIÓN LEGISLATIVA.</p> <p>FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ATENDIENDO A SU FUERZA ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE ASIGNA CONFORME A LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, Y NO CON BASE EN LA VARIACIÓN QUE PUDIERA TENER LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE AQUÉLLOS EN EL CONGRESO DEL ESTADO.</p> <p>FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO</p>

FEDERAL COMO EN EL ESTATAL.

PRECAMPAÑA. EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL FIJAR TOPES POR PRECANDIDATO NO VIOLA EL INCISO H) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS NO VIOLA ESOS PRINCIPIOS AL SEÑALAR QUE EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, UNA CANDIDATURA DE CADA TRES FÓRMULAS SERÁ DE GÉNERO DISTINTO.

OMISIÓN LEGISLATIVA. LA FALTA DE REGULACIÓN DEL LÍMITE DE SOBRERREPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DOMINANTE EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS ES UNA OMISIÓN CLASIFICABLE COMO RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO.

OMISIÓN LEGISLATIVA. LA FALTA DE PREVISIÓN DE LAS SANCIONES QUE DEBAN IMPONERSE ANTE LAS FALTAS EN MATERIA ELECTORAL, ES UNA OMISIÓN CLASIFICABLE COMO RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEBE SOBRESEERSE EN LA ACCIÓN Y NO DECLARARLOS INOPERANTES.

INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS Y RECURSOS RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 12 Y 73 DE LA LEY RELATIVA DE TAMAULIPAS, QUE PREVÉN LOS PLAZOS PARA SU INTERPOSICIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.

FINANCIAMIENTO PRIVADO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA BASE CUARTA DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS PERMITE CONCLUIR QUE SUJETA A TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS, SIMPATIZANTES, MILITANTES, CANDIDATOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES AL LÍMITE

	ANUAL DE 10% SEÑALADO POR SU FRACCIÓN III, INCISO A), POR LO QUE LA TOTALIDAD DE LAS APORTACIONES DE AQUÉLLOS NO PUEDE REBASAR ESE TOPE.
--	--

RESUMEN

El instituto político promovente aduce que el artículo 23 del nuevo Código Electoral para el Estado de Tamaulipas soslaya lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Carta Magna, al no precisar como bases determinantes para posibles redistribuciones, la obligatoriedad de los datos poblacionales oficiales del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, según lo ordena la norma constitucional federal vulnerada.

Agrega que si el mencionado artículo 23 establece la competencia, forma y mecanismos para determinar la extensión de cada uno de los distritos electorales uninominales del Estado, e incluso, postula el criterio poblacional y "los aplicables", que sobre la materia hubieran emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también lo es que, dicho precepto no dispone bases claras y objetivas para tal efecto, conforme dispone la Constitución General de la República, en el numeral 26, apartado B, pues omite establecer la regla expresa de que los datos que reporte el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, sean oficiales y de uso obligatorio en Tamaulipas, con lo cual eventualmente se dejarían de garantizar los principios de igualdad, previsto en el artículo 1º constitucional, certeza y objetividad, señalados en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, así como el criterio de proporcionalidad previsto en la fracción II del propio artículo constitucional, en el sentido de que la legislatura del estado se integre con un número de representantes que sea "proporcional" al de sus habitantes.

Según la Corte, no resulta indispensable que en el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se prevea una disposición que obligue al legislador local a que en la determinación de la extensión de los distritos electorales, se ajuste a las bases que la Constitución Federal establece, en virtud de que la propia Constitución, como Norma Suprema, le impone tal deber.

De este modo, aun cuando, en el Código Local, no se contenga disposición alguna en este sentido, es evidente que, conforme a los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa, las autoridades electorales deben atender a los lineamientos generales establecidos en el artículo 26, apartado B, de la Constitución Federal y en la ley reglamentaria respectiva.

Por lo anterior, es inexacta la afirmación del accionante, en el sentido de que al no preverse, en el precepto impugnado la obligatoriedad de dichos datos estadísticos y geográficos se vulneran los principios de certeza, objetividad, igualdad y proporcionalidad en materia electoral, toda vez que, como se ha señalado, no es necesario que en el

Código electoral estatal se reiteren las prescripciones constitucionales, pues tal circunstancia no atenta contra los referidos principios.

Tampoco le asiste la razón al accionante cuando sostiene que el principio de igualdad del voto, supone incluso establecer, en el mencionado artículo 23, la norma omitida de que, a partir de los datos oficiales de la población total actualizada del estado de Tamaulipas, que reporte el INEGI en sus Censos o Conteos Generales de Población, se obtenga un promedio de habitantes por distrito, dividiendo al efecto la población total oficial del estado entre el número de distritos a conformar; que un siguiente paso sería, una vez obtenida la media distrital, decretar aplicable una metodología científica, estadística y demográfica de tal manera que, al final, ninguno de los distritos exceda en población más/menos el 15 % de habitantes sobre o por debajo de la media poblacional, de manera que el resultado o tamaño de los distritos se acerque, en cada caso, lo más posible a dicho promedio distrital, sin sesgos ni variaciones inaceptables, y con ello se corre el riesgo de la discrecionalidad o arbitrariedad de la autoridad electoral, si llegare a basar su actuación en indicadores poblacionales distintos a los oficialmente reconocidos. Asimismo, el párrafo inicial del precepto combatido claramente indica que la demarcación territorial de los veintidós distritos electorales uninominales en que se divide el Estado de Tamaulipas será determinada por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, de lo cual, se advierte claramente que en la ley electoral se establece el número de distritos electorales uninominales en que se encuentra dividido el Estado y las bases para su demarcación territorial con sustento en el criterio poblacional que fija la Constitución Federal, pero lo relativo al procedimiento y las reglas específicas para su demarcación territorial es una atribución que le concedió el legislador ordinario a la autoridad administrativa en materia electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: no resulta inconstitucional el artículo 23 del nuevo Código Electoral del Estado de Tamaulipas. Lo anterior, porque el hecho de que no se encuentre prevista en forma expresa la obligación de que en la ley secundaria, esto es, el nuevo Código Electoral, se observen, para efectos de la determinación de los Distritos Electorales, las bases previstas en la Constitución Federal en lo relativo a los datos generados por el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, entre ellos el inherente al último censo de población, no presupone o significa que no sean considerados.